



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00052/2021

Modelo: N10250

/ROSALÍA DE CASTRO NÚM. 5-2-IZQ. (PONTEVEDRA)

-

Teléfono: 986805127/28/29/30 Fax: 986805123

Correo electrónico: Seccion3.ap.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: EM

N.I.G. 36060 41 1 2017 0000324

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000484 /2020

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de VILAGARCIA DE AROUSA

Procedimiento de origen: OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000085 /2017

Recurrente: ORANGE ESPAGNE SAU, ALTAIA CAPITAL

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]

Procurador: , [REDACTED]

Abogado: , [REDACTED]

## S E N T E N C I A N ° : 52/2021

SEÑORES DEL TRIBUNAL  
ILUSTRISIMOS SRES  
PRESIDENTE

[REDACTED]

MAGISTRADOS

[REDACTED]

[REDACTED]

En PONTEVEDRA, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000085/2017, procedentes del **XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de VILAGARCIA DE AROUSA**, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000484/2020**, en los que aparece como parte apelante, ORANGE ESPAGNE SAU, representada por el Procurador de los tribunales, [REDACTED], asistida por el Abogado [REDACTED], y ALTAIA CAPITAL, representada por el Procurador de los tribunales, [REDACTED], asistida por el Abogado [REDACTED], y como parte apelada, MULTISERVICIOS DEL NOROESTE SL, representada por la Procuradora de los tribunales, [REDACTED], asistida por la Abogada [REDACTED],



siendo parte en los autos el MINISTERIO FISCAL, sobre derecho al honor, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.**- Por el XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de VILAGARCIA DE AROUSA, se dictó sentencia de fecha 20 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: Que DEBO ESTIMAR y ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de la entidad [REDACTED], contra la entidad ORANGE ESPAGNE S.A. y contra la entidad ALTAIA CAPITAL S.A.R.L., y en consecuencia:

- DECLARO que las entidades demandadas vulneraron el derecho al honor de la demandante mediante su inclusión en fechas 29/06/2012 y 15/03/2016 y mantenimiento posterior en los ficheros de solvencia Experian Badexcug y ASNEF.

- CONDENO a las entidades demandadas a que abonen a la actora la cantidad de OCHO MIL EUROS (8.000 €), en concepto de indemnización por daños morales, más los intereses legales.

- CONDENO a las entidades demandadas a que lleven a cabo todos los actos necesarios con el fin de excluir a la demandante de los ficheros de solvencia Experian Badexcug y ASNEF.

- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

**SEGUNDO.**- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante y demandada el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

**TERCERO.**- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Se aceptan los contenidos en la resolución impugnada.





**PRIMERO.-** La sentencia apelada estimó parcialmente la demanda de procedimiento ordinario interpuesta por la entidad [REDACTED], en ejercicio de acción de **protección del honor** como consecuencia de indebida inclusión en **registro de morosos**, frente a las entidades ORANGE ESPAGNE, SAU y ALTAIA CAPITAL, SARL, declarando la concurrencia de intromisión ilegítima, y condenando solidariamente a ambas interpeladas a indemnizar a la actora en suma de **8.000** euros más intereses legales, aplicando principales arts. 7.7º y 9.2 y 3 de la L.O. 1/1992, de 5 de mayo, de protección civil al derecho al honor (LOPCDH), arts. 4 y 29.4 de L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPDGP), y arts. 38 y 39 de su Reglamento aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre.

Recurren en apelación ambas demandadas.

**SEGUNDO.-** Resulta demostrado documentalmente el conflicto surgido entre la operadora demandada ORANGE y la cliente actora debido a facturación indebida fechada el 1.5.2012 por importe de 2.100,40 euros, objeto de rectificación el 19.7.2012 con concreción de nuevo valor de deuda de 82,60 euros, no debidamente justificado y respecto al que la actora mostró completa disconformidad. Tanto ORANGE como ALTAIA CAPITAL -cesionaria del crédito el 19.2.2016- instaron la inclusión del cliente en registro de morosos, para mencionado en el mismo, a instancia de ORANGE desde el 1.7.2012 hasta el 6.3.2016, y a instancia de ALTAIA desde el 15.3.2016 hasta el 30.6.2017, produciéndose durante dichos periodos 31 consultas por 10 entidades de los sectores de telefonía y bancario.

De acuerdo a reiterado criterio jurisprudencial, la descrita inclusión indebida, sin concurrir verdadero fundamento, en registro de morosos constituye **intromisión ilegítima** en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su forma y atenta a su propia estimación - STS (Pleno) 24.4.2009-.

Conforme a art. 9.3 L.O. 1/1982, en el **ámbito indemnizatorio** deberá estarse al daño moral asociado a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión conectada con su grado de difusión y beneficio obtenido, resolviéndose con arreglo a principios de proporcionalidad, adecuación, equilibrio y razonabilidad, con exigencia de una rigurosa probanza del daño de acuerdo a art. 217.2 LEC, tanto del sufrimiento moral como de sus específicas consecuencias perjudiciales, no admitiéndose indemnizaciones meramente simbólicas, bien entendido que la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral causado con la inclusión en el registro de morosos -SS. TS. 5.6.2014, 18.2.2015, 26.4.2017, 6.11.2018, y 27.2.2020-.



En el caso estudiado, el órgano judicial concreta la indemnización por daños morales en la suma principal de 8.000 teniendo en consideración, junto a la escasa cuantía de la deuda originante, el número de consultas y entidades consultantes al registro entre el periodo de inclusión acreditado mediante informe de la entidad EQUIFAX de fecha 27.2.2019, la amplia permanencia en el tiempo de los datos personales en el Registro -casi 5 años-, y el quebranto y angustia sufridos en dura contienda de la demandante con ambas demandadas desde las primeras reclamaciones telefónicas en junio de 2012 hasta la exclusión registral el 30.6.2017, tras presentación de la demanda el 10.2.2017.

**TERCERO.-** Las argumentaciones recurrentes de las demandadas en nada empañan los coherentes y fundados razonamientos y pronunciamientos de la resolución impugnada.

La codemandada **ORANGE ESPAGNE, SAU** aduce error de valoración de la prueba en sentencia, olvidando que el régimen de solidaridad responsable acordado responde en razonabilidad a la imposible separación proporcional e independiente del perjuicio, acomodándose lo resuelto a art. 1.137 CC. Pretende, en segundo término la minoración de la indemnización sin aportar argumentación y elementos de prueba desvirtuantes de lo fundamentado por el juzgador.

La codemandada apelante **ALTAIA CAPITAL, SARL** solicita, primero, la nulidad de la sentencia alegando falta de autorización respecto a representación procesal y defensa Letrada, e incorrecta notificación de la demanda. Sin embargo, no se observa la irregularidad denunciada en apoderamiento o delegación procesal en Letrado, ni la vulneración de los arts. 25, 32 LEC y 1.712 ss. CC. Se constata también que el emplazamiento a la parte se produce a través de comunicación en aportado de correos 74002 -28.080- de Madrid, dictándose diligencia de ordenación de 8.11.2018 que tiene por comparecida a la parte y por contestada su demanda, respetándose lo dispuesto en arts. 152.3, 155 y 160 LEC, y sin que lo dicho venga rebatido jurídicamente con las alusiones vertidas en el recurso respecto a la entidad LIBERTO VENTURES, SL. Se entienden inaplicables, por tanto, los arts. 225 ss. LEC y 238 LOPJ, sin infracción del art. 24 CE.

Resulta demostrado con firmeza que la impugnante instó la inclusión en registro de morosos debatida entre 15.3.2016 y 30.6.2017, lo que conlleva clara legitimación pasiva. Ya se puso de manifiesto el carácter infundado y controvertido de la deuda reclamada por las demandadas al cliente. Y se entiende procedente la confirmación de la cuantía debidamente motivadas en el fundamento jurídico anterior -al que nos remitimos-, a lo que cabe añadir que la cesión del crédito dificultó aun en mayor medida las gestiones del cliente -repárese además en la





ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

negativa a la subsanación expresada por la recurrente en diversos correos electrónicos-, y que la concreción indemnizatoria se basa asimismo en criterios jurisprudencial sentado en SS. TS. 26.4.2017 y 29.10.2019 resolviendo supuestos similares.

Decaerán, en suma, las apelaciones.

**CUARTO.-** La plena desestimación de los recurso concluida conllevará la imposición de costas de la alzada a las partes apelantes vencidas, según arts. 398.1 y 394.1 LEC.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

#### **FALLO:**

Desestimamos plenamente el recurso de apelación interpuesto por la representación de ORANGE ESPAGNE, S.A.U., así como el interpuesto por la representación de ALTAIA CAPITAL S.A.R.L, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Vilagarcía de Arousa, en los autos de procedimiento ordinario relativo al derecho al honor nº 85/17, los que confirmamos íntegramente, con imposición de costas de la alzada a las partes recurrentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la presente sentencia podrá ser susceptible de Recurso Extraordinario de Infracción procesal y de Casación si concurren los requisitos legales (arts. 469, 477, y Disposición Final 16 LEC), que se interpondrán, en su caso, ante el Tribunal en el plazo de 20 días a contar desde la notificación de la presente.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Una vez firme, expídase testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

